



**PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: YAMIL PUELLO ELLES**  
**DEMANDADO: CORPISOS**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2007-00017-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Consulte su expediente digital ([AQUÍ](#))

**INFORME SECRETARIAL:** Señora jueza informo a usted que dentro del presente proceso se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de remate el día 28 de noviembre de 2023 y en el auto que señaló la fecha para llevar a cabo el remate se fijó como base de la licitación la suma de \$54.147.450 correspondiente al 70% del avalúo catastral del bien. En este Punto le comunico que el apoderado del demandante presento el 25 de febrero de 2021 avalúo comercial del bien inmueble secuestrado y mediante auto del 6 de marzo del mismo año se corrió traslado a las partes por el termino de 10 días para que se pronunciaran del mismo, sin que se presentara objeción alguna y mediante auto del 14 de octubre de 2021 se aprobó el avalúo en la suma de \$951.433.360, advirtiéndose por el Juzgado que existió un error en la providencia que fue advertido mediante auto del 6 de septiembre de 2022 mediante el cual se tuvo realizado el control de legalidad de lo actuado a partir de la presentación del avalúo y se ordenó al demandante que aportara el avalúo catastral del bien inmueble a rematar en aras de corregir o sanear el yerro causado y mediante auto del 26 de enero de 2023, se aprobó el avalúo del bien en la suma de \$77.353.500 de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 444 del CGP.. Cartagena 22 de noviembre de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Bolívar, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el avalúo del bien objeto de remate dentro del presente proceso se aprobó teniendo en cuenta el avalúo catastral aportado por el demandante luego que el Juzgado así lo solicitara. No obstante se advierte que en el expediente se aportó un avalúo comercial, del cual se dio traslado a las partes y en el que se determinaba que el bien objeto de remate estaba avaluado en la suma de \$ 634.288.907, lo cual sin lugar a dudas configura una diferencia de precios que supera el doble del avalúo catastral, configurándose tal circunstancia en un hecho notorio que merece dar aplicación al inciso tercero del artículo 448 del CGP al cual nos remitimos por analogía del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes”.

Para argumentar la decisión de este Juzgado nos remitimos a la sentencia T-531 de la cual se extraen los siguientes apartes relevantes:



### **“DEFECTO PROCEDIMENTAL-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución**

Vista la alegación de la demandante en tutela a la luz de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario, la Sala considera que la cuestión planteada puede ser ventilada con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de “observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal”

### **“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”. En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente



legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo”

#### **“FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-**

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”

#### **“EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL/EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, -según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”



## **“FIJACIÓN DEL PRECIO REAL DEL INMUEBLE**

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”

## **“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL**

Así pues, se impone concluir que, aun cuando la regularidad formal del trámite de ejecución adelantado en contra de la accionante no admite reparo, los jueces se ciñeron de modo tan estricto al procedimiento que incurrieron en un exceso de ritual manifiesto contrario al debido proceso de la deudora, al derecho a que su acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial y a su derecho a la igualdad procesal. Cabe, entonces conceder el amparo solicitado y revocar la sentencia revisada que lo denegó.

## **“CASO EN QUE LOS JUECES TENÍAN LA CARGA ADICIONAL DE ASEGURARSE QUE EL VALOR DEL AVALÚO CATASTRAL FUERA IDÓNEO PARA ESTABLECER EL PRECIO REAL**

En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto



contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso”

De conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia citada que guarda una estrecha relación con la situación fáctica que acontece en este proceso, se advierte que aun cuando al operador judicial le está vedado revocar sus propias providencias, lo cierto que de manera general atendiendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP y de forma específica lo previsto en el inciso tercero del artículo 448 del mismo estatuto procesal, antes de llevar a cabo la diligencia de remate el juez está facultado para sanear y hacer control de legalidad de las irregularidades que pudieran acarrear una nulidad.

En el caso que nos ocupa, se advierte que si el apoderado demandante aportó en un principio un avalúo comercial de bien objeto de remate, del cual se surtió la contradicción y no existió objeción alguna, en el que se señala la suma de \$ 634.288.907, es porque consideró que el avalúo catastral no daba cuenta del valor real del inmueble, y en este caso se incurrió en un exceso de ritual manifiesto al apegarnos al tenor literal de la Ley y ordenarle a la parte aportar un avalúo catastral y aprobar el avalúo en los términos del artículo 444 del CGP, cuando era un hecho notorio que la diferencia en precio era exorbitante y en este caso la interpretación que en su momento se hizo de la norma no fue acorde con lo que en sí disponía la misma, pues al reposar en el expediente un avalúo comercial y observarse que el catastral tenía un valor mucho menor, este Juzgado debió aprobar el avalúo conforme el precio sin aumento del avalúo comercial, esto es en la suma de \$ 634.288.907.



Es de resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en la citada jurisprudencia en la que se indica lo siguiente” *La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”*

En virtud de lo anterior y en aras de no adelantar una diligencia en contravía o menoscabo de las garantías constitucionales a las que tienen derecho las partes en un juicio, considerará declarar surtido el control de legalidad, dejando sin efecto el ordinal primero del auto de fecha 26 de enero de 2023 y en su lugar aprobar el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-221950 en la suma de inmueble en la suma de \$ 634.288.907 , señalando como base para la licitación la suma de \$444.002.235 correspondiente al 70% del avalúo comercial de bien, del cual ya se encuentra surtida la contradicción por haberse corrido traslado mediante auto del 6 de marzo de 2021, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Como quiera que el remate en el procedimiento laboral esta reglado de manera expresa en el artículo 105 y 106 del CPTSS, ordénese que por secretaria se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 Ibidem, el cual contempla que “Seis días antes del remate se publicarán y fijarán, en la Secretaría del Juzgado y en tres de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta al público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos”

En virtud de lo anterior, se, dispondrá que además se publique en la sección “Remates” del Micro sitio del Juzgado, Portal Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-laboral-del-circuito-de-cartagena/70> , de conformidad con lo dispuesto en la [circular PCSJC21-26](#) de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Atendiendo el hecho que el bien inmueble a rematar se encuentra ubicado en el Municipio de Turbaco Bolívar, se ordenará librar despacho comisorio al Juez laboral del circuito de Turbaco con la información actualizada de la base de licitación , para que proceda también fije carteles por seis días en los terminos indicados en el artículo 105 y en el micrositio de ese Juzgado en la sección “remates”, ADVIRTIENDOLE, que una vez se dé cumplimiento a la comisión proceda a devolver diligenciado el despacho, antes de la diligencia de remate pues sin este, no sería posible dar inicio a la diligencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 106 del CPTSS.



De la misma forma se le ordenará a la parte demandante que rehaga la publicación del remate en un diario de amplia circulación y en 3 de los lugres más concurridos de la ciudad aportando la constancia al Despacho 6 días antes de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del CPTSS.

La diligencia de remate diligencia que será llevada a cabo de manera virtual el día martes 05 de Diciembre de 2023 a las dos y media (2:30) de la tarde por medio de la plataforma LIFESIZE ingresando por el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/19953257>

Al igual que las providencias anteriores se ordenará comunicar esta decisión al Curador de la demandada y al correo de la demandada que se encuentra en el RUES; así como a al Juzgado Séptimo civil municipal de Cartagena con destino al proceso ejecutivo a continuación Radicado 13001-40-03-007-2016-00606-00 adelantado por Marcelino Ballestas Herrera contra Corpisos S.A; al Juzgado Primero Laboral del circuito de Turbaco con destino a los procesos : (i) ejecutivo a continuación de ordinario radicado No 13-836-31-89-001-2015-00354-00 seguido por MARCO ANTONIO HERRERA ROJAS contra CORPISOS S.A, y (ii) 13836318900220190019800 seguido por RAFAEL ENRIQUE BARRIOS MUÑOZ); ROQUE ALFONSO QUINTANA HURTADO; RAFAEL SEGUNDO DE ÁVILA CARABALLO; LINO RAFAEL MOTERROZA MURILLO; ALBERTO ENRIQUE ROBLES RAMOS; JORGE LUIS GARCÍA PÁJARO; PEDRO JUAN CORREA ALMENTERO; LÁCIDES GUETO CERDA; DANIEL MUÑIZ DÍAZ; EDILBERTO SCHORBOT ÁLVAREZ contra CORPISOS S.A y a la Superintendencia de Sociedades con destino a los procesos de cobro coactivo: SIIF-1049219 (inicialmente 07-2015-394-S) originado en la Resolución 650-000131 del 16/12/2014 y según AUTO de actualización de liquidación 561-000763 del 24/08/2023 SIIF-1049519 (inicialmente 07-2015-389-S) originado en la Resolución 650-000117 del 03/12/2014, conforme a las medidas de embargo de remanentes que fueron decretadas, para los fines que estimen pertinentes y hagan parte si a bien o tienen de la diligencia de remate.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar surtido el control de legalidad por encontramos en una etapa que lo hace procedente, dejando sin efecto el ordinal primero del auto de fecha 26 de enero de 2023 y en su lugar aprobar el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-221950 en la suma de \$ 634.288.907 , señalando como base para la licitación la suma señalando como base para la licitación la suma de \$444.002.235 correspondiente al 70% del avalúo comercial del bien, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el día martes 15 de diciembre de 2023 a las diez (10:00) de la mañana, advirtiéndose que la misma será realizada de forma virtual por medio de la plataforma LIFESIZE ingresando por el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/19953257>

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandante, que rehaga la publicación del remate en



un diario de amplia circulación y en 3 de los lugres más concurridos de la ciudad de Cartagena y el municipio de Turbaco, teniendo en cuenta la base de licitación indicada en el ordinal primero, para lo cual deberá solicitar el aviso al Juzgado aportando la constancia al Despacho 6 días antes de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del CPTSS.

**CUARTO:** Por secretaria, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del CPTSS, el cual contempla que “Seis días antes del remate se publicarán y fijarán, en la Secretaría del Juzgado y en tres de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta al público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos”. Adviértase que además se deberá publicar la diligencia en la sección “Remates” del Micro sitio del Juzgado, Portal Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-laboral-del-circuito-de-cartagena/70> , de conformidad con lo dispuesto en la [circular PCSJC21-26](#) de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** por secretaria librese nuevo despacho comisorio al Juez laboral del circuito de Turbaco , para que también fije los carteles por seis días en los terminos indicados en el artículo 105 del CPTSS y en el micrositio de ese Juzgado en la sección “remates” con la nueva fecha y la modificación que quedó establecida en el presente auto, ADVIRTIENDOLE, que una vez se dé cumplimiento a la comisión proceda a devolver diligenciado el despacho, antes del 15 de diciembre de 2023, pues sin este, no sería posible dar inicio a la diligencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 106 del CPTSS.

**SEXTO:** Ordénese al Citador del Juzgado que proceda a comunicarle la presente providencia al correo electrónico que tenga registrado en SIRNA el Dr. Blas Elías Hernández Barrios con tarjeta profesional No 142.028 del C.S de la J.; y a la demandada Corpisos s.a. al correo que se encuentre en el certificado de existencia y representación que se consulte en el RUES.

**SEPTIMO:** Ordénese al Citador del Juzgado que proceda a comunicarle la presente providencia al Juzgado Séptimo civil municipal de Cartagena con destino al proceso ejecutivo a continuación Radicado 13001-40-03-007-2016-00606-00 adelantado por Marcelino Ballestas Herrera contra Corpisos S.A; al Juzgado Primero Laboral del circuito de Turbaco con destino a los procesos : (i) ejecutivo a continuación de ordinario radicado No 13-836-31-89-001-2015-00354-00 seguido por MARCO ANTONIO HERRERA ROJAS contra CORPISOS S.A, y (ii) 13836318900220190019800 seguido por RAFAEL ENRIQUE BARRIOS MUÑOZ); ROQUE ALFONSO QUINTANA HURTADO; RAFAEL SEGUNDO DE ÁVILA CARABALLO; LINO RAFAEL MOTERROZA MURILLO; ALBERTO ENRIQUE ROBLES RAMOS; JORGE LUIS GARCÍA PÁJARO; PEDRO JUAN CORREA ALMENTERO; LÁCIDES GUETO CERDA; DANIEL MUÑIZ DÍAZ; EDILBERTO SCHORBOT ÁLVAREZ contra CORPISOS S.A y a la Superintendencia de Sociedades con destino a los procesos de

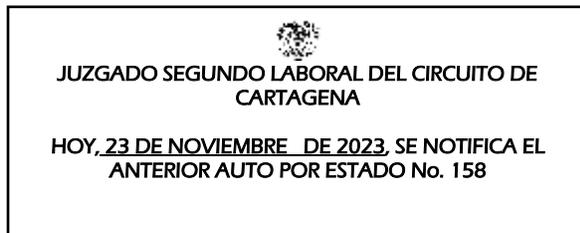


cobro coactivo: SIIF-1049219 (inicialmente 07-2015-394-S) originado en la Resolución 650-000131 del 16/12/2014 y según AUTO de actualización de liquidación 561-000763 del 24/08/2023 SIIF-1049519 (inicialmente 07-2015-389-S) originado en la Resolución 650-000117 del 03/12/2014, conforme a las medidas de embargo de remanentes que fueron decretadas, para los fines que estimen pertinentes y hagan parte si a bien o tienen de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PÍZARRO RICARDO

JUEZ



IPFA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena